

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Cra. 3 # 3 – 33 Cel. 3223083049</b></p>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo a continuación, informando que el mandatario judicial de la parte incidentada dentro del término de traslado del incidente, objetó el juramento estimatorio, no obstante, a dicha objeción no se le corrió el traslado previsto en el ordenamiento jurídico.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 14 de agosto de 2023

  
**Vanessa Salazar Urueña**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 321

**Proceso:** Ejecutivo a Continuación  
**Demandante:** Luz Angela Gabelo Ramírez  
**Demandado:** José Alonso Cano Corrales  
**Radicado:** 17665-40-89-001-2017-00047-00

**I OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde frente al auto No. 273 del 13 de julio del 2023, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del incidente de liquidación de perjuicios, promovido por la señora Flor Elisa Cano Corrales, a través de apoderada judicial, contra la señora Luz Angela Gabelo Ramírez, dentro del proceso ejecutivo a continuación de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

- El 6 de junio del 2023, la señora Flor Elisa Cano Corrales, a través de apoderada judicial, presentó incidente de liquidación de perjuicios en contra de la señora Luz Angela Gabelo Ramírez.
- Mediante providencia No. 253 del 26 de junio del 2023, se corrió traslado del incidente de liquidación de perjuicios por el término de 3 días.
- El 30 de junio del 2023, el mandatario judicial de la parte incidentada, presenta pronunciamiento del incidente y objeta el juramento estimatorio presentado.

- A través de providencia del 13 de julio del 2023, se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del incidente de liquidación de perjuicios

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la H. Corte Constitucional ha sentado que “(...) las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso<sup>1</sup>”

Así las cosas, al Juez le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades dentro del trámite.**

Asimismo, La jurisprudencia ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sosteniendo que “(...) Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia” (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros).

Posteriormente expresó que:

*“(...) de todos es sabido que los autos ilegales no causan ejecutoria y un error inicial no puede comprometer al Juez a otro (sic)”<sup>2</sup>; mientras que en providencia de noviembre 9 de 2006. M. P. Dr. Julio César Valencia Copete, la misma Corporación replicó diciendo: “...La parte motiva de un auto no ata al juez, el partidor o las partes, salvo que en lo resolutivo se disponga otra cosa; igualmente, **los autos ilegales, aun ejecutoriados, no vinculan al juez, las partes o los auxiliares de la justicia.**” (Negrilla fuera del texto).*

Por su lado la Corte Constitucional, en su sentencia T-177 de abril 25 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía, respaldó la teoría en referencia al afirmar:

*“(...) Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. **Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso**” (Negrilla fuera del texto).*

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T – 125 de 2010.

<sup>2</sup> Auto de Noviembre 19 de 1999, M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente Nro. 5278

Descendiendo al caso sub examine, se vislumbra la configuración de una irregularidad que podrían invalidar la actuación procesal, razón por la cual, y en uso de las prerrogativas consagradas en el artículo 132 del C.G.P, se procede a dejar sin efectos el auto No. 273 del 13 de julio del 2023, mediante el cual se dispuso decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del incidente de liquidación de perjuicios, atendiendo que el despacho, a contrario sensu de lo señalado, primeramente debió proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 206 del Código General del Proceso, que prevé:

*“(...) **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

***Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.***

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.” (Negrilla fuera del texto).*

En virtud de ello, y dejando sin efectos la mentada providencia, el despacho procede a correr traslado a la parte incidentante de la objeción al juramento estimatorio presentada por el mandatario judicial de la parte incidentada, por el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. –DECLARAR** la ilegalidad del auto No. 273 del 13 de julio del 2023, mediante el cual se dispuso decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del incidente de liquidación de perjuicios.

**SEGUNDO. –CORRER TRASLADO** a la parte incidentante de la objeción al juramento estimatorio presentada por el mandatario judicial de la parte incidentada, por el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **94** de la presente fecha. San José **15 de agosto del 2023.**



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0560df757a001a1a57982a21c7605789932739d0a74803570c094ee849e46bbb**

Documento generado en 14/08/2023 04:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**